

Los firmantes, indígenas de la Nación Yoreme Mayo, avecindados en la Comunidad Agraria de Masiaca, con domicilio para recibir y oír notificaciones en el Cobertizo de Asuntos Agrarios en la Comunidad Indígena de Masiaca, Sonora comparecemos para hacer saber a esta instancia del Poder Legislativo que al ser reconocidos como legítimos propietarios de las tierras comprendidas en la antes referida demarcación recurrimos ante esta Soberanía que representan por mandato del Pueblo de Sonora, para exponer:

PRIMERO

Que luego de años de saqueo, abusos y corrupción de las autoridades electas y constituidas en el Ayuntamiento de Navojoa y que por décadas han permitido y solapado actos de corrupción y que ante el depredador interés de asimilar, aculturar o desaparecer nuestras tradiciones y los Usos y Costumbres de la etnia Yoreme Mayo; hemos determinado con carácter de irrevocable el constituirnos en un gobierno regido al amparo de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asi también como lo permite y nos confiere la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Nuestro reclamo, no es únicamente sustentado en el orden Jurídico sino que se basa también en los precedentes históricos que nos asisten para demandar ante el Poder Legislativo el reconocimiento como autoridad indígena con las mismas prerrogativas, obligaciones y derechos en carácter de similar, parecido o igual al que se le confieren a los ayuntamientos que integran el Estado Libre y Soberano de Sonora.

Balvanero Verdugiom

Nuestra petición no implica la secesión, división o pérdida de territorio para el Municipio de Navojoa pues, según consta ante las autoridades federales que nos reconoce como propietarios de la tierra que comprende el territorio en el que nos constituimos como Comunidad Agraria, no existen; además, dado el carácter de ser reconocidos como COMUNIDAD INDÍGENA, los supuestos que se encuadran como requisitos o procesos para la creación o constitución de un nuevo municipio.

TERCERO

Asistidos por el mandato constitucional que reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas su derecho a la autodeterminación y al autogobierno, acudimos ante esta Soberanía para notificar que:

Los abajo suscritos, comuneros indígenas de la Nación Yoreme Mayo, asentados en la Comunidad de Masiacahui (antes Masiaca) con fundamento en lo que establece y mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos otorga el derecho en su Artículo 2:

Apartado A...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Balvenero Verdugo m

myail Alouice

Por lo que, en consecuencia, en apego a lo ordenado constitucionalmente informamos, de acuerdo al precedente histórico, reclamamos el derecho inalienable a recuperar el nombre y denominación de Masiacahui (cerro del ciempiés) reconocido por los misioneros de la Orden Jesuita, en el año 1612. Además, con el sustento de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y de acuerdo a las sentencias, las tesis y jurisprudencias derivadas de estos citados tribunales, respecto al derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas para elegir, instalar y desempeñar el papel de Gobierno constitucionalmente reconocido.

Por lo que le hacemos saber a esta instancia legislativa que con fecha 26 de octubre de 2020, en el Cobertizo de Asuntos Agrarios, los comuneros indígenas de Masiacahui (antes Masiaca) y por mandato de la Asamblea, representados por la autoridad del Comisariado de Bienes Comunales se determinó:

I.- La instalación del Consejo Indígena de Buen Gobierno, electo para constituirse en Gobierno Libre y Autónomo de esta comunidad al sur del municipio de Navojoa y con límites al Poniente con el territorio del Municipio de Huatabampo y al Oriente con la municipalidad de Álamos.

II.-

Que al ser reconocido nuestro ancestral derecho como indígenas, con identidad, lengua y territorio, solicitamos ustedes, con la representatividad popular que los mandata a legislar lo pertinente para que, en uso de sus atribuciones se reconozca:

I.-

El carácter y personalidad Jurídica y Constitucional del Consejo Indígena de Buen Gobierno de Masiacahui, Sonora.

Bolvanero verdugo m

Que la Comunidad y las autoridades indígenas de la Nación Yoreme Mayo, asentados en los límites territoriales y geográficos de Masiacahui, Sonora, al ser reconocidos por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han determinado que los gobiernos regidos por los USOS y COSTUMBRES, adquieren ante la Ley el carácter de igual, parecido o similar al de un Ayuntamiento y por esos mandatos se nos provee y refrenda también el derecho a regirnos bajo nuestros Usos y Costumbres.

III.-

Que al ser reconocida la autodeterminación y el autogobierno que nos otorga el derecho constitucional de regirnos por nuestros Usos y Costumbres, y por no tratarse de una separación, secesión o disputa territorial con los municipios colindantes y dado que Masiacahui está dentro del régimen ejidal derivado y regido por un sistema comunal por lo que nos da el derecho a la propiedad del territorio que está en nuestra posesión, por lo que se nos salvaguarda de los efectos y ordenamientos que se estipulan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en donde se establece en el :

Artículo 64 Fracción XII

Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

- a) Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.
- b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.

IV.-

Que dado lo anterior y con fundamento en la sentencia de la Controversia Constitucional 32/2012 presentada ante la SCJN y la Jurisprudencia derivada del caso así como la resolución del TEPJF en el caso SUP-JDC-9167/2011; procedimientos y sentencias que refrendan el derecho que se otorga a las comunidades indígenas a elegir el autogobierno según los Usos y Costumbres, "dentro de los límites territoriales de la comunidad."

130 Warrero Verdogom

La sentencia de la controversia constitucional 59/2006 dio origen a la jurisprudencia P./J.83/2011 (9°), de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.

VI.-

Que al asistimos el pleno derecho constitucional y al no existir ningún impedimento para objetar nuestro derecho y reclamo a constituirnos como Gobierno, Libre y Autónomo, REGIDO POR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA NACIÓN YOREME MAYO solicitamos:

PRIMERO

LEGISLAR O DICTAMINAR LO PERTINENTE PARA QUE SE NOS RECONOZCA LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL COMO AUTORIDAD, IGUAL, SIMILAR O PARECIDA A UN AYUNTAMIENTO ESTO, DENTRO DE LOS LIMITES Y EXTENSIÓN DE NUESTRO TERRITORIO.

A Parties

Balvonero Verdugo m

QUE AL SER RECONOCIDOS NUESTROS DERECHOS A CONSTITUIRNOS COMO AUTORIDAD, AMPARADOS EN LO QUE SE ESTIPULA Y MANDATA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LO QUE ESTABLECE Y ORDENA LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA que reconoce y acepta en su: ARTÍCULO 15.- En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

Por lo que en consecuencia, como integrantes de esta instancia legislativa es su deber el considerar al Consejo Indígena de Buen Gobierno de la Comunidad de Masiacahui, Sonora COMO AUTORIDAD, IGUAL, PARECIDA O SIMILAR A UN AYUNTAMIENTO.

TERCERO

Al tener a salvo nuestros derechos como comunidad indígena y la potestad para elegir a nuestras autoridades para ejercer la personalidad de gobierno también solicitamos:

A.-

LEGISLAR O DICTAMINAR LO PERTINENTE PARA QUE SE CONSIDERE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE MASIACAHUI EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA y la Ley o Decretos que de éste emanen.

Bolvoner du go m

QUE SE CONTEMPLE Y CONSIDERE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE MASIACAHUI Y AL CONSEJO INDÍGENA DE BUEN GOBIERNO COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y SUS DEPENDENCIAS

Respetuosamente

En el Cobertizo de Asuntos Agrarios de la Comunidad Indígena de Masiacahui (antes Masiaca),

Sonora, a los 26 días del mes de octubre de 2020 Miguel García Presidente del Comisariado de Bienes Comunales Presidente del consojo de vigilancia Balvanero Verdugom Secretor 10 Emiliana Gre Lion A.